

# ANÁLISIS DE SENTENCIAS



# El *certiorari* electoral como mecanismo de revisión judicial. Selección de casos de interés y relevancia para el sistema jurídico (SUP-REC-214/2018)

*The electoral certiorari as a judicial review mechanism.  
Selection of cases of interest and relevance to the legal system  
(SUP-REC-214/2018)*

Adán Maldonado Sánchez (México)\*

Fecha de recepción: 1 de julio de 2019.

Fecha de aceptación: 11 de noviembre de 2019.

## RESUMEN

La Corte Suprema de los Estados Unidos de América tiene un importante instrumento procesal para la selección de casos, llamado *certiorari*, que le otorga la prerrogativa como última y máxima instancia judicial para elegir si resuelve o ignora las controversias importantes que se le presentan. De los aspectos fundamentales del *certiorari*, pueden mencionarse 1) el efecto de las consideraciones estratégicas acerca de la probabilidad de prevalecer sobre el fondo (uniformidad normativa), en razón de la jerarquía del órgano que resuelve; 2) genera orientación para los órganos judiciales inferiores, y 3) establece una política judicial creada por la máxima instancia judicial.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (por medio de la acción de inconstitucionalidad) y la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

\* Candidato a maestro en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Panamericana. Litigante en materia electoral. Twitter: @adanmaldonado.

Poder Judicial de la Federación constituyen las máximas autoridades judiciales de control de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito electoral. Este artículo analiza la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-214/2018, que generó el primer precedente de la jurisprudencia 5/2019, en el que pretoriamente se incorporó el *certiorari* en materia electoral.

PALABRAS CLAVE: *certiorari*, revisión judicial, selección de casos, política judicial.

## ABSTRACT

The Supreme Court of the United States of America, has an important procedural instrument for the selection of cases, called *certiorari*, which grants the prerogative as the last and highest judicial instance to choose whether to resolve or ignore the important disputes present. Of the fundamental aspects of *certiorari*, we can mention: 1) the effect of strategic considerations on the probability of prevailing over the background (normative uniformity), because of the hierarchy of the body that resolves; 2) generates guidance for the lower judicial bodies, and 3) establishes a judicial policy created by the highest judicial authority.

In the case of Mexico, the Supreme Court of Justice of the Nation (via action of unconstitutionality) and the Superior Chamber of the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary, constitute the highest judicial authority of control of constitutionality and conventionality in the electoral sphere. This article analyzes the resolution issued by the Superior Court in the file SUP-REC-214/2018 that generated the first precedent of case law 5/2019 where pretoriamente the *certiorari* was incorporated in electoral matters.

KEYWORDS: *certiorari*, judicial review, case selection, judicial policy.

## Introducción

La Corte Suprema de los Estados Unidos de América cuenta con un importante instrumento procesal para la selección de casos, llamado *certiorari*, por medio del cual dispone de la prerrogativa para elegir si resuelve o ignora las controversias importantes que se le presentan en casos particulares (Meriwether y Cordray 2004, 389).

La creación de la figura del *certiorari* se remonta a la Judiciary Act de 1891 (Ley Evarts), que introdujo el principio de revisión discrecional de las sentencias, un mecanismo que se fortaleció con la promulgación de la Judiciary Act de 1925 que buscaba reducir la carga de trabajo de la Corte Suprema. Después, con la reforma legislativa de 1988, básicamente desapareció la vía obligatoria o *mandatory* (apelación obligatoria) (Gilsanz 2016, 126) reservada para supuestos excepcionales (Meriwether y Cordray 2004, 392), por lo que el *certiorari* permaneció como mecanismo para la construcción de los precedentes de mayor relevancia o influencia nacional.

### *Breve referencia al sistema judicial estadounidense*

El sistema judicial de Estados Unidos de América es equivalente a la estructura de la judicatura mexicana, con algunos matices. A la cabeza se encuentra la Corte Suprema de Justicia (Supreme Court), la cual se integra por un presidente (*chief justice*) y ocho ministros (*associate justices*) (White House 2019).

### **Tribunales federales inferiores**

Cortes de Apelación (Courts of Appeals). Equivalentes a los tribunales unitarios. Su distribución territorial consta de 94 distritos judiciales organizados en 12 circuitos regionales (US Embassy) con su respectiva Corte de Apelación Regional (Regional Circuit Courts of Appeals).

Corte de Apelación del Circuito Federal (US Court of Appeals for the Federal Circuit). Tiene competencia nacional para conocer apelaciones en causas especializadas, como las referentes a leyes de patentes y las

causas resueltas por la Corte de Comercio Internacional (Court of International Trade) y la Corte de Reclamos Federales (Court of Federal Claims) (Anaya 2013; Herrera 2012, 140).

Cortes de Distrito (Trial Courts). Equivalentes a los Juzgados de Distrito. Con competencia para conocer toda clase de causas federales. Hay 94 distritos judiciales federales, que incluyen al menos un distrito en cada estado, el Distrito de Columbia y Puerto Rico. Tres territorios de Estados Unidos de América, las Islas Vírgenes, Guam y las Islas Marianas del Norte (Federal Bar Association). En cada distrito judicial federal existe una Corte de Quiebras (Bankruptcy Court) que funciona como entidad autónoma (Administrative Office of the United States Courts).

### **Poder Judicial local**

La Constitución y las leyes de cada estado desarrollan la arquitectura del Poder Judicial local, cuya estructura jerárquica estándar (Administrative Office of the United States Courts) ubica en la cabeza a la Corte Suprema, que revisa algunas decisiones de la Corte de Apelaciones que cada estado tiene en su demarcación. Asimismo, por debajo de la Corte de Apelaciones se encuentran las Cortes de Circuito, que constituyen tribunales de primera instancia que cuentan con cinco divisiones temáticas: penal, civil, sucesoria, de relaciones domésticas y juvenil. Y, finalmente, se pueden mencionar las Cortes de Distrito, las cuales pueden ser estatales o locales, y conocen de asuntos de cuantía menor (jurisdicción limitada).

Por ejemplo, Arkansas se divide en 75 condados, las Cortes de Circuito distribuyen su jurisdicción territorial en 28 circuitos, en los cuales operan 52 cortes de distrito estatales y 57 locales (Arkansas Judiciary 2019).

No existen los tribunales constitucionales porque tanto los tribunales y jueces federales como los órganos judiciales locales pueden resolver asuntos en lo referente a la constitucionalidad de las leyes (Anaya 2013), es decir, se trata de un sistema de control difuso de la Constitución, sin perjuicio de que por medio del *certiorari* el cierre del control judicial de la

carta magna sea de naturaleza concentrada al emitir la última palabra (precedente) la Corte Suprema.

En México, en razón del expediente varios 912/2010, el control de constitucionalidad se ha acercado a ser de carácter difuso parcial en la vía concentrada de amparo, al permitirse solo respecto de los ordenamientos aplicables en la tramitación del juicio de amparo, según lo resuelto en el amparo directo en revisión 1046/2012, cuyas limitaciones se encuentran por redefinirse en la contradicción de tesis 351/2014 que discutirá el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### *Regulación del certiorari en la Corte Suprema de los Estados Unidos de América*

La Corte Suprema, de manera discrecional, mediante un sistema denominado *certiorari*, determina los casos que serán de su conocimiento; por lo general, atiende casos que se han decidido ya sea en un Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos de América o en el tribunal más alto en un estado (si decidió una cuestión constitucional) (Administrative Office of the United States Courts), para que revise excepcionalmente lo resuelto, siempre y cuando el asunto involucre un tema de interpretación de la Constitución o entrañe un tema constitucional o de leyes federales de relevancia. Tal procedimiento discrecional implica para su admisión el voto de cuatro de los nueve jueces (regla de cuatro), para determinar los casos que serán elevados al conocimiento de la Corte Suprema (Herrera 2012, 140). Solo se admite en vía de *certiorari* si el caso:

- 1) Puede tener un significado nacional.
- 2) Se trate de alguna cuestión federal sustancial (Baker 1984, 621).
- 3) Podría armonizar las decisiones conflictivas en los tribunales federales de circuito o podría tener un valor de precedente. Cuando un tribunal supremo estatal y uno de circuito responsable de ese estado han llegado a conclusiones opuestas acerca de la constitucionalidad de alguna

práctica estatal, la Corte Suprema casi siempre intervendrá (Baker 1984, 621). Asimismo, si existe la presencia de un conflicto genuino entre los tribunales de apelación de circuito, los tribunales supremos estatales, los tribunales federales y los tribunales estatales, o entre el tribunal inferior y el precedente de la Corte Suprema.

Aparte de estas confrontaciones directas entre los tribunales estatales y federales, los conflictos que tienen más probabilidades de resultar en una revisión de la Corte Suprema son los que se dan entre los tribunales de apelación del circuito federal. Si los casos en conflicto están separados por 10 o 15 años, el demandado (tercero interesado) puede argumentar que el primer tribunal debe tener la oportunidad de reconsiderar su precedente a la luz de un cambio de doctrina (Baker 1984, 618).

La Corte, en ocasiones, prefiere dejar que las cuestiones se filtren a través de las cortes inferiores, dado que cada decisión adicional puede arrojar nueva luz sobre la forma en que se debe analizar el problema. Si bien genera una incertidumbre temporal, ese proceso de percolación es, en última instancia, bueno para la interpretación y aplicación de la ley, frente a la renuencia de la Corte a saltar prematuramente a los problemas, lo que puede significar, por tales motivos, negar la petición de *certiorari* (Baker 1984, 618).

La otra justificación principal es una mayor flexibilidad: el tribunal quiere y cree que necesita la capacidad de esperar el caso correcto, para permitir una cantidad apropiada de percolación de problemas en los tribunales inferiores (Meriwether y Cordray 2004, 403). Puesto que al existir un federalismo judicial, las leyes, los tratados y la Constitución de Estados Unidos de América serían diferentes en los distintos estados, y quizá nunca tengan exactamente la misma construcción, obligación o eficacia, en cualquiera de dichas entidades federativas (Levinson 2010, 100).

Ante tal escenario, la Corte establece precedentes virtualmente irreversibles para toda la nación, y debe pensar detenidamente si sus fallos tienen sentido y una buena política (Baker 1984, 619-20), sobre la base, entre

otras, de saber qué tipo de orientación es probable que necesiten los tribunales inferiores (Schauer 2010, 77).

La petición de *certiorari* se rige por las Reglas de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América (reglas 10 a la 16, parte III), con adecuaciones recientes, como las adoptadas el 18 de abril de 2019, que entraron en vigencia el 1 de julio de 2019 (SCOTUS 2019).

La regla 10 establece las pautas de manera enunciativa y no limitativa para que la Corte Suprema pueda aceptar el *writ of certiorari* y estudie el fondo:

Rule 10.

La revisión de un escrito de *certiorari* no es una cuestión de derecho, sino de discrecionalidad judicial. Una petición para un escrito de *certiorari* se otorgará solo por razones de peso (importancia/relevancia). Lo siguiente, aunque no controla ni mide completamente las directrices de la Corte, indica el carácter de las razones que la Corte considera para su estudio:

(a) Que un tribunal de apelaciones de los Estados Unidos haya emitido una decisión en conflicto con la decisión de otro tribunal de apelaciones sobre el mismo asunto importante; haya resuelto una cuestión federal importante de manera que confluye con una decisión de un tribunal estatal de última instancia; o hasta ahora se ha apartado del curso aceptado y habitual de los procedimientos judiciales (no respeta las formalidades esenciales del procedimiento o el debido proceso), o ha sancionado dicha salida por un tribunal inferior, con base en ello puede solicitar el ejercicio de la autoridad supervisora de este Tribunal;

(b) Que un tribunal estatal de última instancia ha resuelto una cuestión federal importante de manera que confluye con la decisión de otro tribunal estatal de última instancia o de un tribunal de apelaciones de los Estados Unidos;

(c) Que un tribunal estatal o un tribunal de apelaciones ha resuelto una cuestión importante de la ley federal que no ha sido resuelta, pero debería

haber sido resuelta por este Tribunal, o ha decidido una cuestión federal importante de manera que confluya con las decisiones relevantes de este tribunal (Baker 1984, 616-21).<sup>1</sup>

Rara vez se concede una petición de una orden de *certiorari* cuando el error afirmado consiste en hallazgos de hechos erróneos o en la aplicación incorrecta de una regla de la ley debidamente sancionada o aprobada (Meriwether y Cordray 2004, 400-1).

### *La importancia del certiorari en el sistema judicial*

En el caso estadounidense, dos son las vías de acceso a la revisión judicial ante la Corte Suprema: auto de avocación (*writ of certiorari*), en el que la Corte tiene la prerrogativa de conocer o no un asunto, y el recurso de apelación (*appeal to the court*), en el que debe hacer una revisión semejante a la casación (estudio de legalidad). El artículo 3 de la Constitución de los Estados Unidos de América establece que la Corte Suprema es la última instancia judicial federal con competencias como tribunal de primera instancia (*original jurisdiction*) y como tribunal de apelación (*appellate*

<sup>1</sup> El original es como sigue:

“Rule 10. Considerations Governing Review on Certiorari

Review on a writ of certiorari is not a matter of right, but of judicial discretion. A petition for a writ of certiorari will be granted only for compelling reasons. The following, although neither controlling nor fully measuring the Court’s discretion, indicate the character of the reasons the Court considers:

(a) a United States court of appeals has entered a decision in conflict with the decision of another United States court of appeals on the same important matter; has decided an important federal question in a way that conflicts with a decision by a state court of last resort; or has so far departed from the accepted and usual course of judicial proceedings, or sanctioned such a departure by a lower court, as to call for an exercise of this Court’s supervisory power;

(b) a state court of last resort has decided an important federal question in a way that conflicts with the decision of another state court of last resort or of a United States court of appeals;

(c) a state court or a United States court of appeals has decided an important question of federal law that has not been, but should be, settled by this Court, or has decided an important federal question in a way that conflicts with relevant decisions of this Court.” (La traducción es mía).

*jurisdiction*). No obstante, los casos que puede conocer son limitados, pues se reducen a asuntos en los que intervienen embajadores, cónsules y otros cargos públicos (Gilsanz 2016, 126).

Las funciones de la Corte Suprema como tribunal de apelación son dos: la *appellate mandatory* o apelación obligatoria y la *appellate discretionary* o apelación discrecional, también referida como *certiorari jurisdiction*. La apelación obligatoria (*mandatory*) apenas tiene lugar, pues se trata de recursos contra resoluciones que provienen directamente de los juzgados federales de distrito en casos muy determinados y que están expresamente establecidos en la legislación federal.

Adicionalmente, la Corte Suprema tiene facultad normativa (*rulemaking power*), que ocasionalmente le otorga el Congreso, sobre todo para dictar las normas procesales (*rules of procedure*) que han de seguir los tribunales inferiores (*lower courts*) (Anaya 2013).

El uso y ejercicio del *certiorari* ha permitido:

- 1) Que el efecto del precedente (consideraciones estratégicas) emitido por la Corte Suprema pueda prevalecer sobre el fondo (Meriwether y Cordray 2004, 391) hacia los tribunales inferiores, tomando en consideración la jerarquía del órgano (vinculación general). Es decir, se trata de resolver preocupaciones jurisprudenciales (Meriwether y Cordray 2004, 421).
- 2) La uniformidad en la ley federal y el papel de la Corte en efectuar un cambio social por medio de sus decisiones acerca de la selección de casos (Meriwether y Cordray 2004, 391).
- 3) Perseguir metas constitucionales. Lo que está en juego es descubrir cómo la Corte Suprema puede servir mejor a los ciudadanos para ayudar a lograr la visión de gobierno constitucional establecida en el Preámbulo de la Constitución (Levinson 2010, 111).

En este sentido, la Corte, por medio del *certiorari*, ha abordado en los últimos años cuestiones importantes acerca de:

- 1) Control de armas.
- 2) Financiamiento de campañas.
- 3) Cargas sobre el comercio interestatal.
- 4) Pena capital.
- 5) Daños punitivos.
- 6) Poder presidencial.
- 7) Detención de combatientes enemigos.
- 8) Orientación sexual y religión en la esfera pública, entre muchos otros.

Pero, por otra parte, no ha decidido ningún caso que determine la autoridad de un presidente para enviar tropas a combatir fuera de Estados Unidos de América, ya sea en Afganistán, Irak, Kosovo o en cualquier otro lugar. Aunque, por supuesto, las decisiones estructurales y procesales de la Corte Suprema tendrán un impacto indirecto en el fondo de la política, esta no se ha enfocado directamente en casos relacionados con la política de atención médica, los rescates federales de bancos y de fabricantes de automóviles, el cambio climático, el salario mínimo y la tasa óptima de inmigración; tampoco ha abordado temas relacionados con incumplimientos de hipotecas, compensaciones ejecutivas, tasas de interés, Israel y Palestina, las capacidades nucleares de Irán y Corea del Norte, precios de la gasolina y la creación de nuevos empleos (Schauer 2010, 78-9); una lista de temas que dominan el discurso público y político, sin embargo, el foro señala que existe una brecha entre lo que le importa al público y los problemas que aborda la Corte Suprema. Como enfatizó el entonces juez William Joseph Brennan Jr.:

la función de selección está indisolublemente vinculada al cumplimiento de los deberes esenciales de la Corte y es vital para el desempeño efectivo de la misión única de la Corte definir los derechos garantizados por la Constitución, asegurar la uniformidad de la ley federal, y para mantener la distribución constitucional de poderes en nuestro sistema federal (Meriwether y Cordray 2004, 394).

La elección de un caso particular, con su peculiar conjunto de hechos, entre los muchos que están generalmente disponibles para resolver un problema, puede influir en el alcance y el contenido de la opinión de la Corte sobre el fondo, y posiblemente en el resultado (Meriwether y Cordray 2004, 395). El impacto más significativo de las decisiones de la Corte Suprema es aumentar la relevancia política de los temas decididos (Meriwether y Cordray 2004, 396). La agenda de la Corte podría, por ejemplo, ponderarse a favor de lograr el máximo grado de uniformidad nacional en la aplicación de la ley federal (Meriwether y Cordray 2004, 396) y permitir que la Corte sirva como una fuerza eficaz para el cambio social (Meriwether y Cordray 2004, 396).

En esencia, la Corte debe generar opiniones que arrojen una sombra de precedentes que cubran una cantidad significativa de terreno legal (Meriwether y Cordray 2004, 423).

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial  
de la Federación y la creación judicial del certiorari  
electoral al resolver el SUP-REC-214/2018*

El 30 de mayo de 2018 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el recurso de reconsideración (REC) SUP-REC-214/2018, estimó necesario inaugurar una línea jurisprudencial en el uso de la figura del *certiorari* electoral, al redimensionar la procedencia del REC al ampliar los supuestos para conocer de casos con temas de interés o importancia fundamental, o de relevancia para el sistema jurídico.

En el citado SUP-REC-214/2018 se consideró procedente la reconsideración porque el estudio de fondo contenía un tema de interés y trascendencia, consistente en la posibilidad de extender la aplicación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas indígenas, no solamente en el caso de ayuntamientos, sino en los distritos electorales de una entidad federativa, es decir, para la representación indígena en el Congreso local de San Luis Potosí mediante una diputación.

Así, previo al citado medio de impugnación, el REC procedía solo para impugnar las sentencias de fondo (LGSMIME, artículo 61, 2019; jurisprudencia 22/2001) pronunciadas por las salas regionales en los siguientes casos.

- 1) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2) Las recaídas en medios de impugnación de la competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
- 3) Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales (jurisprudencia 32/2009).
- 4) Cuando expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas (jurisprudencia 17/2012).
- 5) Cuando expresa o implícitamente se inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral (jurisprudencia 19/2012).
- 6) Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011).
- 7) Cuando haya un pronunciamiento acerca de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias (jurisprudencia 32/2009).
- 8) Cuando se hubiera ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013).
- 9) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance (jurisprudencia 5/2014).

10) Cuando se aduzca el indebido análisis o la omisión de estudio de la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (jurisprudencia 12/2014).

Como se puede apreciar, el SUP-REC-214/2018 le permitió a la Sala Superior adicionar a la procedencia del REC el siguiente supuesto, que hace las veces de *certiorari* electoral: “I. En aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional” (jurisprudencia 5/2019).

*Argumentos del recurrente  
en el SUP-REC-214/2018 y su calificación  
de asunto inédito y de alto nivel de importancia  
y trascendencia*

En este apartado 1) se pasará revista a las características personales del actor en el SUP-REC-214/2018; 2) se hará una breve referencia a los derechos constitucionales y convencionales que estimó le fueron violados; 3) se esbozará el historial procesal desde la primera instancia local hasta llegar a la Sala Superior, y 4) se revisarán los argumentos vertidos ante la máxima instancia jurisdiccional electoral y la forma en que fueron atendidos por esta.

### **Autoadscripción indígena calificada**

El actor se autoadscribe como integrante del pueblo indígena nahua (cultura náhuatl), habitante de la localidad Pitagio, del municipio de San Martín Chalchicuautla, ubicado en la zona huasteca de San Luis Potosí. El municipio integra el Distrito Electoral local XV y forma parte del Distrito Electoral federal 7, calificados estatal y federalmente de población mayoritariamente indígena.

En términos del SUP-RAP-726/2017, la Sala Superior determinó que la simple autoadscripción (simple) es insuficiente y que por tanto se requiere además acreditar un vínculo permanente y de colaboración con los pueblos y comunidades indígenas cuando se pretende representar y defender los intereses de la colectividad indígena (para evitar un fraude a la Constitución).

El accionante, desde la instancia local (Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí) hasta la Sala Superior, siempre alegó y exhibió documentales que acreditaban su vínculo permanente y de colaboración con los pueblos y comunidades indígenas del Distrito Electoral local XV.

### **Derechos constitucionales y convencionales en materia de representación indígena (cuota indígena) invocados**

Los derechos violados tanto en su aspecto colectivo (representación de los pueblos y comunidades indígenas) como en su vertiente individual de ser candidato indígena (derecho a ser diputado local) fueron esencialmente los siguientes.

- 1) Derecho a la igualdad y a la no discriminación (autoadscripción indígena).
- 2) Derecho a acceder a cualquier cargo de elección popular.
- 3) Derecho a representar a los pueblos y comunidades indígenas ante el Congreso del estado.

### **Historia procesal del SUP-REC-214/2018**

El 17 de febrero de 2018, Javier Antonio Castillo promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) TESLP-JDC-04/2018, en su carácter de militante activo del Partido Acción Nacional (PAN) e integrante del pueblo indígena nahua en contra del orden de prelación de la terna (lista de prelación) a candidato a diputado local de mayoría relativa, mediante el acuerdo 214/30/2018 del 12 de febrero de 2018, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN

en San Luis Potosí, en términos de la respectiva convocatoria del 18 de enero de 2018 (SG/114/2018).

Lo anterior, dado que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en San Luis Potosí debió colocarlo en primer lugar atendiendo a su autoadscripción indígena (calificada) y al porcentaje de dicha población asentada en el Distrito Electoral XV. Al no hacerlo, inobservó el principio de representación indígena contenido en el artículo 2 de la CPEUM, en las acciones afirmativas de la materia —contenidas en los acuerdos INE/CG/59/2017 e INE/CG508/2017— y en la jurisprudencia del TEPJF.

El citado medio de impugnación fue resuelto el 10 de marzo de 2018, revocando el acuerdo 214/30/2018 para efectos de que la Comisión Permanente reestructurara el orden de prelación de los candidatos, tomando en consideración la condición de aquellos que se autoadscribían como indígenas, y analizara, con base en la autoadscripción calificada, al mejor perfil para representar ante el Congreso del estado a los pueblos y comunidades indígenas del Distrito Electoral XV con cabecera en el municipio de Tamazunchale (con población mayoritariamente indígena).

A partir de ese momento, si bien la Comisión Permanente Estatal del PAN en San Luis Potosí cumplió con la resolución al ubicar al actor en la posición número uno, en términos de la legislación partidaria, la decisión final y discrecional estuvo a cargo del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con apoyo en los artículos 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, lo que dejó sin efecto lo decidido por la Comisión Permanente estatal mediante las providencias SG/269/2018, las cuales fueron combatidas por medio del juicio de inconformidad intrapartidario (CJ/JIN/187/2018).

El 22 de abril de 2018 la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN declaró infundados los agravios y confirmó las providencias SG/269/2018. En contra de dicha resolución, el agraviado interpuso un JDC que le correspondió conocer a la Sala Regional Monterrey con el expediente SM-JDC-281/2018, y cuya sentencia confirmó la facultad discrecional

de la autoridad partidista nacional, en uso de su derecho de autoorganización, de resolver por conveniencia política y posicionamiento electoral la lista definitiva de prelación de las candidaturas a diputado local.

### **Argumentos hechos valer por el promovente del SUP-REC-214/2018**

Inconforme con la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-281/2018, Javier Antonio Castillo promovió un REC, resuelto el 30 de mayo de 2018 en el sentido de revocar la resolución, así como la determinación partidista y las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN, identificadas como SG/269/2018, otorgando efectos diferidos a la resolución, es decir, de cumplimiento para el próximo proceso electoral, vinculando tanto al PAN como al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en los términos siguientes:

a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula a:

- El PAN para que implemente medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales en San Luis Potosí, en procesos electorales próximos.
- Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal (SUP-REC-214/2018).

Los argumentos hechos valer fueron del tenor siguiente, según lo interpretó la Sala Superior del Tribunal Electoral:

- Indebida interpretación del artículo 41 constitucional, pues las acciones afirmativas son de alcance superior a la normatividad partidaria;

- Indebida supeditación de la acción afirmativa de cuota indígena a la legislación partidaria, dándole un peso constitucional mayor al principio de discrecionalidad con base en la autodeterminación de los partidos políticos;
- Indebidamente supedita la efectividad y reconocimiento de la acción afirmativa de la cuota indígena a los Congresos locales, a la regulación expresa en la Ley;
- Incorrecta limitación de la cuota indígena en San Luis Potosí al ámbito Municipal;
- Indebido estudio del agravio relativo a la procedencia de la interpretación conforme y, en su defecto, la inaplicación por inconstitucionalidad. Ello porque considera que la Sala Regional responsable fijó mal en su estudio la cuestión que se le planteaba, pues siguiendo los pasos para ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad, se le solicitó primero que realizara una interpretación conforme, y en su defecto se procediera a su inaplicación.

La responsable tuvo el enfoque equivocado de que en vía de control constitucional se le estaba solicitando una creación normativa, cuando en realidad se trató de una interpretación conforme. Resalta que ante normas inconstitucionales e inconventionales tiene la obligación de interpretar conforme y bajo el principio pro persona y de resultar contrarias al parámetro de regularidad constitucional inaplicar al caso concreto. Por lo que, aduce que la Sala Monterrey fijó incorrectamente el planteamiento de control de constitucionalidad y de convencionalidad, pues el único afán del recurrente era darle eficacia a la función judicial que se pronuncia sobre la garantía de las acciones afirmativas al interior de los partidos políticos.

- Indebido estudio de los alcances del control de constitucionalidad en materia electoral que se desprende de la Ley de Medios. Indica el recurrente que la Sala Regional además de no cumplir con su obligación de realizar un control difuso de la constitución y control interno de convencionalidad se excede en la interpretación solicitada, ya que la única pretensión fue establecer que el artículo 107, primer párrafo del reglamento de selección de

candidatos del PAN, en los términos de su redacción constituye un obstáculo para volver eficaz la acción afirmativa por cuota indígena, la cual fue emitida dentro del expediente TESLP-JDC-04/2018, y que fue ignorada y desdeñada tanto por la autoridad partidaria como por la Sala Regional. De ahí, que la pretensión nunca fue que la Sala se arrogará facultades legislativas.

- Indebida interpretación sobre la resolución dictada en el expediente TESLP-JDC-04/2018, en la que se implementó una acción afirmativa a favor no solo del actor sino con impacto que benefició a los pueblos y comunidades indígenas, en atención al principio de progresividad.
- Omisión de juzgar con perspectiva multicultural, máxime que se trata de un litigio estratégico, aunque se active por un solo indígena y en favor de un distrito local electoral su impacto será nacional. Dicha omisión la aduce el recurrente, ya que considera que la Sala Regional se olvida de que está ante una persona indígena que activó e invocó la protección judicial de una acción afirmativa en favor de un distrito local electoral, con población mayoritariamente con población indígena (SUP-REC-214/2018).

### *El reconocimiento jurisprudencial del certiorari electoral por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

Para integrar un criterio jurisprudencial en términos del artículo 232, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se requieren tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario que sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, lo que aconteció con la resolución de los expedientes SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018, calificando como *leading case* al expediente SUP-REC-214/2018, en atención a que para la adopción del *certiorari* electoral los argumentos ahí vertidos fueron reiterados en el mismo sentido. En palabras de la Sala Superior:

[...] en el caso el reproche formulado por el peticionario es de naturaleza constitucional, y se encuentra fundado en la apreciación del contenido de una norma superior contemplada en la Constitución Federal, en la especie el artículo 2°; así como, tratados internacionales que expone y enfrenta a los preceptos estatutarios y reglamentarios cuestionados, cuya materia está vinculada con la participación política de personas indígenas en el sistema de partidos, en la especie, en el *proceso de designación de candidaturas al interior del PAN*.

[...] a juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración como un medio de impugnación extraordinario para salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral, *está habilitado para implementar una política judicial para dar respuesta a casos estructurales que afecten, sobre todo, a grupos desventajados que normalmente no tendrían acceso a los tribunales de justicia*.

La citada política judicial, en principio, una de sus vertientes está vinculada a derechos fundamentales, por ejemplo, como derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

De esta manera, el diseño institucional del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede atender a los siguientes ejes:

- a. Cambio en la metodología de la argumentación de casos;
- b. Uso estratégico en el conocimiento de asuntos para constituirse en un tribunal que controla la constitucionalidad de la aplicación de la ley, y
- c. Un ejercicio de liderazgo en el proceso de generación y revisión de criterios seguidos por sus órganos.

En este sentido, la Sala Superior busca atender un interés especial a situaciones focalizadas de desigualdad que afectan mayormente a ciertos grupos minoritarios, teniendo una concentración de recursos y esfuerzos en la resolución de casos que les permita generar jurisprudencia en tópicos constitucionales.

Asimismo, *esta Sala Superior debe concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que com-*

*prendan un alto nivel de importancia y trascendencia constitucional y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a este órgano constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia constitucional para el orden jurídico.*

En consecuencia, esta Sala Superior considera que, en una evolución sobre el tema, que parte de la naturaleza constitucional de este Tribunal Electoral, y que tiene como eje fundamental el deber de resguardar el orden constitucional bajo una visión garantista, *conduce a considerar que el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración debe avanzar a una concepción en la que, adicionalmente, este Tribunal debe conocer de los recursos de reconsideración que considere de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico.*

Así, esta Sala Superior debe estar en posibilidad de analizar cualquier asunto de trascendencia fundamental para el sistema jurídico, inclusive en el recurso de reconsideración, en su carácter de máxima autoridad judicial en la materia.

Esto, como sucede con los Tribunales Constitucionales y figuras procesales en otras latitudes, como el *certiorari* en los Estados Unidos de América, de manera que, al reconocer esa potestad discrecional a este Tribunal, *se autoriza como supuesto adicional de procedencia la selección de los casos que implican una importancia que, por sus alcances, debe ser decidida en esta instancia* (SUP-REC-214/2018).<sup>§</sup>

Así, en el segundo caso (SUP-REC-531/2018)<sup>2</sup> la Sala Superior estimó procedente el recurso de reconsideración al haberse planteado la necesi-

<sup>§</sup> Énfasis añadido.

<sup>2</sup> Resuelto en sesión pública el 30 de junio de 2018.

dad de interpretar la elegibilidad de un candidato frente al modo honesto de vivir, pues este incurrió en actos de violencia política por razón de género durante el ejercicio del cargo cuando buscaba la reelección (Mata 2018).

En ese asunto, se abrió al Tribunal la oportunidad para ahondar en el respeto de los derechos a la igualdad y la no discriminación, así como evitar el ejercicio de cualquier tipo de violencia que pudiera dañar la integridad, dignidad, libertad y los derechos de las mujeres en el acceso y desempeño de los cargos públicos.

De esta manera, el Tribunal pudo concluir que la violencia política de género desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir, en perjuicio de quien la comete, al tratarse de una conducta contraria al orden social, que debe evitarse y erradicarse, y debe dar eficacia a la paridad electoral sustantiva (Mata 2018). En palabras de la Sala Superior:

En efecto, como lo consideró esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 214/2018, en términos de los artículos 25 y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la procedencia del recurso de reconsideración debe ampliarse, además de los supuestos establecidos a través de interpretación jurisprudencial sobre el tema de control constitucional, a los casos que consideren de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico.

En este sentido, esta Sala Superior podrá conocer de aquellos asuntos inéditos, o que comprendan un alto nivel de importancia que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

Al respecto, la actualización de estos elementos debe realizarse caso por caso, con el propósito de contestar la pregunta relativa a que, si se declarase la procedencia del recurso, ello permitiría a este órgano constitucional emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico.

Así, en el caso, se considera que el presente asunto es procedente, porque involucra la controversia de un tema inédito para esta Sala Superior,

como es el análisis de la elegibilidad de un candidato que, durante el desempeño de un cargo público, incurrió en actos de violencia política por razones de género.

Adicionalmente, en la especie, se debe decidir si las actuaciones indebidas de un servidor público, como es la violencia política de género cometida en el ejercicio de sus funciones, pueden ser causa para acreditar un modo deshonesto de vida o, en otros términos, una conducta reprochable para un funcionario público.

Y, posteriormente, si ese modo deshonesto de vida en el ejercicio de las funciones significa incumplir un requisito de elegibilidad para ser votado a un cargo de elección popular.

En ese sentido, cabe precisar que, en la actual controversia, están inmersas las consecuencias de quebrantar diversos derechos constitucionales, como son el de igualdad<sup>14</sup> y no discriminación<sup>15</sup>, así como el principio de paridad e igualdad material de las mujeres en el acceso y desempeño de los cargos públicos (SUP-REC-531/2018).

En cuanto al caso ventilado en el expediente SUP-REC-851/2018,<sup>3</sup> también se actualizó un caso de *certiorari* electoral y, al ser la tercera sentencia, integró el criterio jurisprudencial 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. En dicho medio de impugnación el magistrado Felipe de la Mata Pizaña señala que la inconforme adujo que fue víctima de violencia política por razón de género durante su participación en un proceso de elección de integrantes del Senado de la República. En este sentido, la Sala Superior reiteró la importancia de resolver el fondo de casos que impliquen temas de relevancia y trascendencia para el sistema jurídico. Lo cual expresó en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Resuelto en sesión pública el 19 de agosto de 2018.

[...] esta Sala Superior considera que, en una evolución sobre el tema, que parte de la naturaleza constitucional de este Tribunal Electoral, y que tiene como eje fundamental el deber de resguardar el orden constitucional bajo una visión garantista, conduce a considerar que el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración debe avanzar a una concepción en la que, adicionalmente, este Tribunal debe conocer de los recursos de reconsideración que considere de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico. Así, esta Sala Superior debe estar en posibilidad de analizar cualquier asunto de trascendencia fundamental para el sistema jurídico, inclusive en el recurso de reconsideración, en su carácter de máxima autoridad judicial en la materia. Esto, como sucede con los Tribunales Constitucionales y figuras procesales en otras latitudes, como el certiorari<sup>11</sup> en los Estados Unidos de América, de manera que, al reconocer esa potestad discrecional a este Tribunal, se autoriza como supuesto adicional de procedencia la selección de los casos que implican una importancia que, por sus alcances, debe ser decidida en esta instancia.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, se cumple el requisito especial porque el presente asunto versa sobre un tema relevante para el sistema democrático, relacionado con la elección de senadores por primera minoría e irregularidades en contextos de violencia política por razones de género (SUP-REC-851/2018).

### *Conclusiones*

Primera. El *leading case* SUP-REC-214/2018, por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral adoptó el *certiorari* electoral, será un mecanismo para implementar una política judicial que dé respuesta a casos estructurales que afecten, de manera destacada, a grupos desventajados que normalmente no tendrían acceso a los tribunales de justicia. De tal forma que el diseño institucional del propio TEPJF puede atender a los siguientes ejes:

- 1) Cambio en la metodología de la argumentación de casos.
- 2) Uso estratégico en el conocimiento de asuntos para constituirse en un tribunal que controla la constitucionalidad de la aplicación de la ley.
- 3) Un ejercicio de liderazgo en el proceso de generación y revisión de criterios seguidos por sus órganos.

En este sentido, la Sala Superior busca atender con interés especial situaciones focalizadas de desigualdad que afecten mayormente a ciertos grupos minoritarios, concentrando los recursos y esfuerzos en la resolución de casos que permitan generar jurisprudencia en temas constitucionales.

Segunda. Como quedó establecido desde la resolución del expediente SUP-REC-214/2018, la Sala Superior debe concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto grado de importancia y trascendencia constitucional y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando responder la pregunta de si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría al órgano constitucional emitir un pronunciamiento acerca de una cuestión novedosa y de relevancia constitucional para el orden jurídico.

### *Fuentes consultadas*

- Anaya Huertas, Alejandro. 2013. “¿Cuál es la estructura del poder judicial federal de EEUU?”. *Nexos*, agosto. [Disponible en <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=2988> (consultada el 15 de junio de 2019)].
- Arkansas Judiciary. 2019. Annual report. Disponible en [https://www.arcourts.gov/sites/default/files/annualreport2018\\_0.pdf](https://www.arcourts.gov/sites/default/files/annualreport2018_0.pdf) (consultada el 7 de mayo de 2019).
- Baker, Stewart A. 1984. “Practical guide to certiorari”. *Catholic University Law Review* 3 (spring): 611-32.

- Federal Bar Association. 2019. About US federal courts. Disponible en [http://www.fedbar.org/Public-Messaging/About-US-Federal-Courts\\_1.aspx](http://www.fedbar.org/Public-Messaging/About-US-Federal-Courts_1.aspx) (consultada el 9 de junio de 2019).
- Gilsanz Usunaga, Javier. 2016. "El *certiorari* ante el tribunal supremo americano: una aproximación desde el derecho español". *Cuadernos de Derecho Transnacional* 1 (marzo): 125-49.
- Herrera González, Adalberto Eduardo. 2012. "Estructura del sistema de cortes judiciales de los Estados Unidos". *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* 33 (enero-junio): 131-62.
- Jurisprudencia 22/2001. RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2001&tpoBusqueda=S&sWord=22/2001> (consultada el 9 de junio de 2019).
- 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2009&tpoBusqueda=S&sWord=32/2009> (consultada el 9 de junio de 2019).
- 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2011&tpoBusqueda=S&sWord=10/2011> (consultada el 9 de junio de 2019).
- 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2012&tpoBusqueda=S&sWord=17/2012> (consultada el 9 de junio de 2019).

- 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2012&tpoBusqueda=S&sWord=19/2012> (consultada el 9 de junio de 2019).
- 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2012&tpoBusqueda=S&sWord=26/2012> (consultada el 9 de junio de 2019).
- 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2013&tpoBusqueda=S&sWord=28/2013> (consultada el 9 de junio de 2019).
- 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2014&tpoBusqueda=S&sWord=5/2014> (consultada el 9 de junio de 2019).
- 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2014&tpoBusqueda=S&sWord=12/2014> (consultada el 9 de junio de 2019).

- 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2019&tpoBusqueda=S&sWord=5/2019> (consultada el 9 de junio de 2019).
- Levinson, Sanford. 2010. "Assessing the Supreme Court's current caseload: a question of law or politics?". *The Yale Law Journal* 119 (febrero): 99-111. [Disponible en <http://yalelawjournal.org/forum/assessing-the-supreme-courts-current-caseload-a-question-of-law-or-politics> (consultada el 20 de junio de 2019)].
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2019. México: Cámara de Diputados.
- Mata Pizaña, Felipe de la. 2018. "Justicia electoral al servicio de la gente: certiorari electoral". *Político.mx*. Disponible en <https://politico.mx/minuta-politica/minuta-politica-gobierno-federal/justicia-electoral-al-servicio-de-la-gente-certiorari-electoral/> (consultada el 1 de noviembre de 2018).
- Meriwether Cordray, Margaret y Richard Cordray. 2004. "The philosophy of certiorari: jurisprudential considerations in Supreme Court case selection". *Washington University Law Review* 2 (marzo-abril): 389-452.
- Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular. 2008. Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Disponible en <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/OrGnecROXCuyzsJGO4vLBIDcSOvwsx.pdf> (consultada el 8 de mayo de 2019).
- Schauer, Frederick. 2010. "Is it important to be important?: evaluating the Supreme Court's case-selection process". *The Yale Law Journal* 119: (marzo) 77. [Disponible en <http://yalelawjournal.org/forum/is-it-important-to-be-important-evaluating-the-supreme-courts-case-selection-process> (consultada el 15 de junio de 2019)].
- SCOTUS. Supreme Court of the United States. 2019. Rules of the Supreme Court of the United States. Disponible en <https://www>.

[supremecourt.gov/ctrules/2019RulesoftheCourt.pdf](http://supremecourt.gov/ctrules/2019RulesoftheCourt.pdf) (consultada el 15 de mayo de 2019).

Sentencia CJ/JIN/187/2018. Actor: Antonio Javier Castillo. Autoridad responsable: Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional. Dictada el 22 de abril de 2018 por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Disponible en <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/04/jin-187.pdf> (consultada el 24 de abril de 2018).

— SM-JDC-281/2018. Actor Javier Antonio Castillo. Autoridad responsable: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0281-2018.pdf> (consultada el 3 de mayo de 2019).

— SUP-REC-214/2018. Actor: Javier Antonio Castillo. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con Sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0214-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0214-2018.pdf) (consultada el 2 de junio de 2019).

— SUP-REC-531/2018. Juan García Arias. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa. Disponible en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf> (consultada el 2 de junio de 2019).

— SUP-REC-851/2018 y acumulado. Actores: Partido de la Revolución Democrática y otra. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0851-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0851-2018.pdf) (consultada en 2 de junio de 2019).

- TESLP-JDC-04/2018. Actor: Javier Antonio Castillo. Autoridad responsable: Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí. Disponible en <http://teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2018/05/TESLP-JDC-04-2018.pdf> (consultada el 3 de mayo de 2019).
- Supreme Court. 2019. Rules of the Court. Disponible en <https://www.supremecourt.gov/ctrules/2019RulesoftheCourt.pdf> (consultada el 15 de mayo de 2019).
- US Courts. 2019a. Comparing federal state courts. Disponible en <https://www.uscourts.gov/about-federal-courts/court-role-and-structure/comparing-federal-state-courts> (consultada el 6 de mayo de 2019).
- . 2019b. Court role and structure. Disponible en <https://www.uscourts.gov/about-federal-courts/court-role-and-structure> (consultada el 6 de mayo de 2019).
- . 2019c. Supreme court procedures. Disponible en <https://www.uscourts.gov/about-federal-courts/educational-resources/about-educational-outreach/activityresources/supreme-1> (consultada el 6 de mayo de 2019).
- US Embassy. 2019. Legal system english. Disponible en [https://ar.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/26/2016/03/U\\_S\\_\\_Legal\\_System\\_English07.pdf](https://ar.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/26/2016/03/U_S__Legal_System_English07.pdf) (consultada el 4 de junio de 2019).
- White House. 2019. The judicial branch. Disponible en <https://www.whitehouse.gov/about-the-white-house/the-judicial-branch/> (consultada el 10 de junio de 2019).